

SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21.
En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates: Un mes... 1 50, Tres id... 4 50, Seis id... 9 50, etc.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 28.

Segun me manifiesta el señor Presidente de Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid, en atención á las circunstancias por que atraviesa la ciudad de Sigüenza, por las invasiones constantes en la misma de partidas facciosas, la expresada Sala ha acordado, que la Seccion de Magistrados de la misma, que desde el 13 de Febrero próximo habia de constituir Tribunal con los Jurados correspondientes en aquella ciudad, lo verifique en esta capital, desde la indicada fecha, por ofrecer este punto más seguridad para la mejor administración de justicia.

Lo que hago público en el presente periódico oficial, segun el artículo 708 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Guadalajara 26 de Enero de 1874.

Rafael Clavijo

Núm. 29.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º Carreteras.—Conservacion.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de las obras de acopios de materiales para conservacion en el actual año económico de los trozos de carreteras que se expresan á continuacion de este anuncio, publicado en el Boletín oficial, núm. 150, correspondiente al día 15 de Diciembre último, he dispuesto se proceda á celebrar una segunda, bajo el mismo pre-

cio, de valoración é iguales condiciones que sirvieron para la anterior, señalando para dicho acto el día 11 de Febrero próximo, á las doce de su mañana.

La subasta se celebrará en mi despacho y en los términos prevenidos en la Instruccion de 1.º de Diciembre de 1858 y modificaciones á la misma de 15 de Julio de 1859.

Los presupuestos detallados y pliegos de condiciones que han de regir en la contrata, se exhibirán en la Seccion de Fomento hasta el día señalado para este remate.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al siguiente modelo.

La cantidad que se ha de consignar previamente como garantía para poder tomar parte en la subasta, será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiera la proposicion, acompañando á ella la carta de pago que acredite haberlo verificado en la Caja sucursal de la general de Depósitos de esta provincia.

En el caso de que resultaren dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto únicamente entre sus autores una nueva licitacion abierta en los términos prescritos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, fijándose la primera puja en 125 pesetas por lo menos y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal de que no bajen de 25 pesetas.

Guadalajara 26 de Enero de 1874.

El Gobernador civil y militar.

Rafael Clavijo

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Guadalajara con fecha 26 de Enero próximo pasado, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales de

conservacion del trozo único de la carretera (de primero y tercer orden) de... comprendida en la expresada provincia, se comprometo á tomarlos á su cargo con estricta sujecion á los mencionados requisitos y condiciones por la cantidad de... (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

Table with columns: NUMERO, ACOPIOS, IMPORTE. Rows include 'DE LOS TROZOS', 'De Alcolea del Pinar al limite de esta provincia en la carretera de primer orden de Alcolea á Tarazona' with values 3.320 and 9.239 56.

COMISION PERMANENTE

DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

CONTADURIA.

Repartos para gastos provinciales.

Circular.

En diferentes circulares ha excitado esta Comision provincial el celo de los Ayuntamientos deudores por cupos para gastos provinciales, correspondientes á los años anteriores y el actual hasta 30 de Setiembre próximo pasado, con el fin de que ingresaran en esta Depositaria el importe de sus respectivos descubiertos; y sin embargo de que últimamente y en el Boletín oficial de 12 de Diciembre anterior, se les recordaba de nuevo el cumplimiento de tan sagrado deber, la mayoría de aquellos, relegando al olvido este servicio importante y obligatorio, no han rea-

lizado sus débitos á pesar del tiempo trascurrido y sin que exista causa que justifique tan extraño proceder.

Con disgusto he visto semejante morosidad, que no solo revela un abandono indisciplinable, sino que por ella viene á lastimarse el crédito de la provincia, puesto que tiene sin satisfacer obligaciones de la mayor urgencia y preferentes.

Para evitar los conflictos que por la falta de pago á los acreedores pudieran ocasionarse, he dispuesto designar los comisionados de apremio que, á cargo de los Municipios deudores, saldrán á cumplir su cometido dentro del termino de ocho dias por descubiertos de años anteriores y primer semestre del corriente año de 1873 á 1874, con la dieta diaria que en los nombramientos se expresará, y á reserva de seguir otro procedimiento por desobediencia contra los que continúen en tan censurable morosidad.

Guadalajara 27 de Enero de 1874.—El Vicepresidente, Cirilo Lopez.

Dirigiéndose á esta Corporacion varios interesados en reclamacion de abono de créditos afectos á los presupuestos municipales, y otros conceptos, sin producir algunos sus gestiones en el papel del sello correspondiente, y prescindiendo otros de fijar el especial del Impuesto de guerra, establecido por las disposiciones vigentes; y no pudiendo darse curso á dichos documentos sin los requisitos referidos, he creído oportuno advertirlo así por medio de la presente circular, para comun inteligencia.

Guadalajara 26 de Enero de

1874.—El Vicepresidente, Cirilo Lopez.

SECCION SEGUNDA.

(Gaceta del 27 de Enero de 1874.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El Gobierno de la República ha tenido por conveniente resolver:

Artículo 1.º Que á todos los individuos del llamamiento de 1873 que haciendo uso del derecho que les concedo el artículo 14 del decreto de 7 del actual hayan verificado hasta el día de la fecha el depósito de 2.500 pesetas se les entregue desde luego el correspondiente certificado de libertad, previa la presentacion de la carta de pago, haciéndolo constar con claridad en la nota de baja de sus filiaciones.

Art. 2.º Que á los que en dicha fecha no hubieran hecho efectivo el depósito citado, y manifiesten su deseo de redimirse, no se les dé de baja en sus cuerpos; pero se les retire de las operaciones de la guerra á prestar el servicio de guarnicion en las capitales de los distritos ó en otros puntos que no participen de los peligros consiguientes á dichas operaciones hasta que vayan ingresando en el servicio los del llamamiento del año actual, que se ordenará por este Ministerio lo que proceda.

Art. 3.º Con objeto de tener un exacto conocimiento de las bajas que por uno y otro concepto han de resultar en las filas, me remitirá V. E. con la posible brevedad noticia numérica por separado de los que se hallen en ese distrito comprendidos en los artículos 1.º y 2.º de esta orden.

De la del mencionado Gobierno lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1874.

Zavala.

Señor...

Excmo. Sr.: Enterado el Gobierno de la República de la comunicacion de V. E., fecha 4 de Diciembre último, en la que participa á este Ministerio que el Teniente del batallon cazadores de Arapiles, número 11, D. Julio Castilla y Marmol, desapareció de su cuerpo abandonando su compañía; el referido Gobierno se ha servido disponer que el Oficial de que se trata sea baja definitiva en el ejército, publicándose esta resolucion en la Gaceta oficial para que llegando á noticia de las Autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido, conforme á lo que previenen los Ordenanzas y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto si se presentase ó fuese habido á la responsabilidad que haya podido contraer.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1874.

Zavala.

Sr. Director general de infantería.

Excmo. Sr.: Enterado el Gobierno de la República de la comunicacion de V. E., fecha 11 de Diciembre último, en la que participa á este Ministerio que el Alférez D. Pedro Martinez Gomez, que con fecha 9 de Setiembre último fué trasladado al batallon reserva de Aranda de Duero del de Burgos en que servía, no se ha incorporado á su destino á pesar del tiempo transcurrido; el referido Gobierno se ha

servido disponer que el Oficial de que se trata sea baja definitiva en el ejército, publicándose esta resolucion en la Gaceta oficial para que llegando á noticia de las Autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido, conforme á lo que previenen las Ordenanzas y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto si se presentase ó fuese habido á la responsabilidad que haya podido contraer.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1874.

Zavala.

Sr. Director general de Infantería.

(Gaceta del 23 de Enero de 1874.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente y recurso de alzada interpuesto por el Director del Instituto de Logroño contra un acuerdo de la Diputacion de dicha provincia sobre rebaja de sueldos de los Catedráticos, la Seccion de Gobernacion y Fomento ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente remitido á su informe y promovido por el Director y Catedráticos del Instituto de segunda enseñanza de Logroño en alzada ante el Ministerio del digno cargo de V. E. de varios acuerdos tomados por la Diputacion de aquella provincia.

Entre los antecedentes solo consta la solicitud de los interesados recurriendo del acuerdo relativo á la rebaja de sus sueldos; pero como en una comunicacion dirigida por el Ministerio de Fomento al del digno cargo de V. E. se manifiesta que el Director y Catedráticos del mencionado Instituto habian solicitado la revocacion de otros acuerdos de que despues se hará mérito, la Seccion emitirá su dictamen respecto de ellos que se han remitido con el expediente por mas que el recurso contra los mismos no haya sido interpuesto en debida forma.

De extrañar es la conducta de la Diputacion provincial de Logroño en el asunto de que se trata. En 13 de Junio y 13 de Julio de 1871 y 8 de Agosto de 1872 se dictaron tres Reales órdenes con ocasion de acuerdos análogos al que este informe se refiere, y en todas se ha prevenido á dicha Corporacion que no puede rebajar el sueldo de los Catedráticos del Instituto; Reales órdenes que consignaron igual doctrina que otras varias, entre ellas, las de 3 de Diciembre de 1871 y 26 de Agosto de 1872. Sensible es, pues, que la Diputacion provincial de Logroño persista en tomar resoluciones tan abiertamente contrarias al texto expreso y terminante de las disposiciones dictadas por el Gobierno.

Hay en el caso presente la circunstancia de que los Catedráticos del Instituto de Logroño, despues de interponer el recurso, convinieron, segun consta en el expediente, en renunciar por el ejercicio del presente año económico á 500 pesetas cada uno accediendo la Comision provincial por su parte á aumentar 500 pesetas á cada uno de los interesados sobre las 2.000 á que habia reducido el sueldo de 3.000 que disfrutaban. Unicamente el Director del Instituto no aceptó ese convenio reservándose el uso de su derecho.

Es, pues, indudable que el recurso debe considerarse hoy como interpuesto por el Director del Instituto y no por los Catedráticos, supuesto que éstos han desistido implícitamente de él en el hecho de celebrar el convenio de que se ha hecho mencion.

Despues de lo expuesto, la Seccion no necesita demostrar la improcedencia del acuerdo de que se trata. La cuestion está ya resuelta por las diversas disposiciones en que se establece que no pueden las Diputaciones rebajar el sueldo de los Catedráticos de los Institutos, y por consiguiente es inútil reproducir lo que aquellas preceptúan y lo que dispusieron las tres cuyas fechas ya se han citado dirigidas á la Diputacion provincial de Logroño y á las que debe atenderse aquella Corporacion.

El Director y Catedráticos del Instituto, aunque de una manera irregular, supuesto que tratándose de recursos contra acuerdos de una Diputacion no debieron acudir al Ministerio de Fomento sino hacer uso del derecho que les concedia el art. 50 de la vigente ley provincial, deduciendo su solicitud en la forma que el mismo determina para que se le hubiere dado la tramitacion que establece el art. 52, se deduce del expediente que reclamaron contra estos dos acuerdos de la Diputacion referentes uno al derecho de que el Director del Instituto se cree asistido para tener casa en el establecimiento y otro al nombramiento de Conserje del Instituto.

Dos cuestiones análogas á las que sirven de fundamento á esos acuerdos han sido tratadas recientemente en los informes que la Seccion emitió en 10 y 21 de Octubre próximo pasado en los expedientes promovidos, el primero por el Director del Instituto de segunda enseñanza de Valladolid sobre consignacion en el presupuesto provincial de cierta cantidad como indemnizacion de la habitacion que le correspondia ocupar en el Instituto, y el segundo por D. Bonifacio Heredero contra un acuerdo de la Diputacion provincial de Segovia, que le separó del cargo de Conserje de la Escuela Normal.

No necesita la Seccion repetir las razones consignadas en sus referidos informes, debiendo limitarse á darlas por reproducidas, toda vez que son aplicables en un todo al presente caso.

Por lo expuesto; La Seccion opina:

- 1.º Que debe declarar es procedente el recurso interpuesto por los Catedráticos del Instituto de Logroño.
- 2.º Que habiendo desistido aquellos implícitamente del recurso debe revocarse el acuerdo reclamado solo en la parte que hace relacion al Director del Instituto.
- 3.º Que la Diputacion provincial de Logroño tiene obligacion de habilitar en el Instituto lugar decoroso para la habitacion del Director.
- 4.º Que el nombramiento de Conserje de dicho establecimiento de enseñanza corresponde á la Diputacion provincial.

Y conformándose el Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1874.

El Secretario general,

Nicanor Zuricalday.

Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO MUNICIPAL

de Villanueva de Argécilla.

D. Marcos Gonzalo, Secretario del Juz-

gado municipal de la villa de Villanueva de Argécilla.

Certifico: Que en el juicio verbal civil celebrado en este Juzgado municipal á instancia de Leon Andrés y Ruperto Estéban, de esta vecindad, y en ausencia y rebeldía de Silvestre Mayor, vecino de la villa de Jadraque, ha recaído la siguiente

Sentencia.—En la villa de Villanueva de Argécilla, á 22 de Enero de 1874, el Sr. Juez municipal de la misma D. Ramon Estéban Estéban, habiendo visto el anterior juicio verbal civil, celebrado en rebeldía contra Silvestre Mayor, residente en Jadraque, sobre pago á Leon Andrés y Ruperto Estéban, de esta vecindad, 247 pesetas que le reclaman:

Vista la papeleta de demanda en la cual los expresados Leon Andrés y Ruperto Estéban, se dan por notificados y el oficio dirigido al Sr. Juez municipal de la villa de Jadraque, donde aparece tambien haber sido notificado el Silvestre Mayor, firmando un testigo á su ruego por él no saber:

Vista la no comparecencia del demandado y que para ello no le ha hecho excepcion alguna:

Considerando que todo demandado que no comparece á la contestacion de su demanda, en prueba confiesa ser deudor de la cantidad que se reclama:

Considerando que en el acto del juicio no se hizo excepcion alguna para la suspension del acta, por ante mí el Secretario,

Falla:

Que debia de condenar y condenaba en rebeldía por la no comparecencia al demandado Silvestre Mayor, al pago de las 247 pesetas, en el término de cinco dias, luego que sea inserta esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia, con mas las costas y gastos devengados y que se devenguen hasta su total solvencia.

Así por esta su sentencia definitivamente juzgando, lo proveyó, mandó y no firmó por no saber y si sella con el de este Juzgado de que yo el Secretario certifico.—Por no saber firmar.—El Juez municipal.—Hay un sello que dice: Juzgado municipal de Villanueva de Argécilla.—Marcos Gonzalo, Secretario.

Publicacion.—La anterior sentencia ha sido dada y publicada en el mismo día por el Sr. D. Ramon Estéban Estéban, Juez municipal de esta villa, estando celebrando audiencia pública, siendo leida por mí el Secretario á presencia de los testigos Santiago Gil y Casiano Estéban, de esta vecindad, que firman de que certifico.—Santiago Gil.—Casiano Estéban.—Marcos Gonzalo, Secretario.

Notificacion á los demandantes.—Acto seguido yo el Secretario, notifiqué, lei íntegramente y di copia literal de la anterior sentencia á Leon Andrés y Ruperto Estéban, de esta vecindad, quedaron enterados y firma el que sabe y por el que no lo hace un testigo á su ruego de que certifico.—Ruperto Estéban.—Testigo á ruego de Leon Andrés, Casiano Estéban.—Marcos Gonzalo, Secretario.

Otra en los Estrados.—Seguidamente yo el Secretario notifiqué y lei íntegramente la sentencia que antecede en los Estrados de este Juzgado municipal y á presencia de los testigos Santiago Gil y Casiano Estéban, los que firman de que certifico.—Santiago Gil.—Casiano Estéban.—Marcos Gonzalo, Secretario.

Todo lo inserto concuerda con su original, que obra en el expediente de su razon á que me remito en caso necesario.

Y para que conste y tenga cumplimiento lo en ella mandado, expido la

presente que firmo en Villanueva de Argeilla á 24 de Enero de 1874.—
Márco González.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DIRECCION GENERAL DE ARTILLERIA.

El concurso para la admision de 50 alumnos en la Academia de Artilleria, cuyo programa se publicó en la *Gaceta* de ayer, se celebrará el dia 15 de Mayo próximo.

Madrid 22 de Enero de 1874.—
Echagüe.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

En virtud de la autorizacion concedida por el Gobierno de la República en resolucion fecha 22 del presente mes, inserta en la *Gaceta* del dia de ayer, fecha de ayer, núm. 23, se convoca á la presentacion de proposiciones alzadas para contratar la adquisicion del material para el servicio de utensilios del ejército que en ella se determina, bajo las bases, precios y condiciones siguientes:

1.^a Los 154.800 metros de lona para jergones y cabezales serán de hilaza de cáñamo puro, bien torcido é hilado, sin mezcla de otra materia, tejido uniforme, que dé de nueve á 10 hilos de trama, y 10 á 12 de urdimbre por centimetro cuadrado, y 88 centímetros cuando menos en todo su ancho, con peso de 1,50 kilogramos por cada trozo de cuatro metros y 28 centímetros, que es la lona que invierte un jergon, siendo el precio límite de una peseta 66 céntimos el metro.

Los 282.000 metros de tela para sábanas serán de algodón crudo, puro y limpio, sin ninguna otra materia extraña, bien torcido é hilado, tejido uniforme, que dé de 22 á 23 hilos de trama, y 21 á 22 de urdimbre por centimetro cuadrado, sin ningun aderezo; de 64 á 66 centímetros de ancho, y un peso de 770 gramos, en perfecto estado de sequedad, por 4'70 metros que corresponden á una sábana, y bajo el precio límite de 70 céntimos el metro.

Los 55.200 metros de tela para fundas serán tambien de algodón, con iguales cualidades que el anterior, pero con un ancho de 90 á 92 centímetros, al precio de 1'05 pesetas metro.

Las 60.000 mantas para cama serán de lana pura y limpia de tercera clase, bien torcida é hilada, y sin mezcla de materia extraña, tejido cruzado ó asargado, color gris pardo oscuro, con la dimension cuando menos cada una de 2'10 metros de larga y 1'25 de ancha, y con un peso mínimo de 2.500 kilogramos, en completo estado de sequedad, con una franja blanca de siete centímetros de ancho poco más ó menos, colocada á lo ancho de la prenda en cada uno de sus extremos y á distancia próximamente de 21 centímetros de los mismos. Su precio límite se fija en 15'75 pesetas por manta.

Las 60.000 mantas para campamento serán como las anteriores de lana pura y limpia de tercera clase, bien torcida é hilada y sin mezcla de otra materia, tejido cruzado ó asargado, color gris pardo oscuro ó negro, con las dimensiones cuando menos de 2 metros de largo por 1'15 de ancho y con un peso mínimo de dos kilogramos, en perfecto estado de sequedad, con franja igualmente que podrá ser blanca ó de cualquiera otro color que sobresalga del fondo, fijándose el precio de cada una de estas en 13'50 pesetas.

Los 1.000 capotes para centinela serán de paño de lana pura, color ceniciento, más ó menos oscuro, con las dimensiones en su forma de 1'28 metros largo, 1'96 de ancho, 0'76 largo de manga, 0'26 ancho de la boca manga, con 0'60 de circunferencia por la parte interior de la manga á su entrada; existiendo de manifiesto en esta Direccion un capote con el que podrán consultarse dichas circunstancias, así como las del largo, ancho y forma de la capucha, las del color y clase de la bayeta con que irán forrados interiormente, y la de los botones de la solapa y corchetes, y todo cuanto más pueda interesar á los proponentes. El precio límite de cada capote será de 40 pesetas.

2.^a Las proposiciones podrán comprender el completo de todos los géneros, mantas y capotenes á que se dirige la adquisicion, ó por separado en cada uno; y de estos por lotes ó fracciones de cuartas partes en las lonas, telas de algodón y capotes de centinela, y de décimas partes en las mantas, con separacion las de cama de las de campamento.

3.^a A cada proposicion acompañará una muestra marcada en forma del género que por ella se ofrezca, del grandor que se considere necesario para la apreciacion de sus cualidades en clase, tejido, color etc., y con presencia de estas las de la equidad del precio que se las señale por los proponentes.

4.^a Las proposiciones se presentarán en esta Direccion general en pliegos cerrados el dia 31 del corriente mes, desde las once de la mañana á la una de su tarde, en las que se expresarán clara y detalladamente los géneros, cantidad y precio (todo en letra) á que se contraiga el ofrecimiento con la obligacion los autores de ellas de hallarse presentes ó legalmente representados con objeto de dar las aclaraciones que puedan convenir, y en su caso firmar el acta del compromiso.

5.^a Las proposiciones habrán de estar garantidas ó con carta de pago del depósito legal del 5 por 100 del importe de ellas á los precios ofrecidos, ó con fiador abonado que pertenezca á la alta banca de Madrid; en uno ó otro caso los proponentes á quienes se adjudique la contratacion estarán obligados á ampliar su garantía ó fianza, y en las 24 horas siguientes, con el depósito del 10 por 100 en la Caja general establecida para este objeto en la forma que establece la ley de Contabilidad de 3 de Junio de 1870.

6.^a Las ofertas que se hagan de géneros ó artículos de produccion nacional serán preferidas á la extranjera en igualdad de circunstancias y precios, con el aumento en este de los derechos de Aduanas ó introduccion, comparado con el que hayan de tener de todo coste á la Administracion militar los que se ofrezcan de procedencia extranjera, cuyas ventajas obtendrá la nacionalidad por la prelación ó preferencia que exige y corresponden á los intereses del país, pero entendiéndose que merecerán la eleccion las que, sujetándose á las condiciones exigidas, ofrezcan mayor economía á los intereses del erario, aun cuando la oferta sea por el minimum de los tipos designados, para cuyo caso entrarán en turno todas las proposiciones que se presenten aceptables hasta cubrir la contratacion, sin que sea permitido á los proponentes rehusar ó eludir la adjudicacion de un lote ó parte en la proporcion establecida, aun cuando su oferta abrace el todo ó parte de los géneros; advirtiéndose que si resaltasen dos ó más proposiciones iguales en precios y condiciones, será potestativo del Tribunal decidir sobre los procedimientos para la adjudicacion.

7.^a Las entregas se harán en los almacenes de la Administracion militar

en Madrid, con preferencia á ningun otro punto, si bien será admisible la designacion de cualquiera otro de la Peninsula ó del extranjero que por su situacion topográfica facilite la inmediata traslacion por via férrea ó marítima; pero en este último caso se entenderá que serán de cuenta del proponente los gastos de enbardaje y transporte hasta la llegada al punto que de la Peninsula designe esta Direccion.

8.^a Al ingreso de los géneros, mantas y capotes en los almacenes de la Administracion militar precederá el reconocimiento por la Junta que se nombre al efecto en el punto en que se haya convenido realizar la entrega; cuyos acuerdos, de que se levantará acta, serán decisivos.

9.^a Las entregas se efectuarán por los obligados de 30.000 mantas de campamento, en la proporcion relativa que corresponda á cada proposicion, para el 20 de Febrero próximo venidero; y el resto de estas, con todos los demás géneros y prendas á que se contrae la compra, para el dia 15 de Marzo próximo; pudiendo establecer los proponentes una escala gradual dentro de los referidos plazos para verificarlas en el número que les convenga.

10. Igualmente será de la facultad de los proponentes designar la Caja del Tesoro en que les convenga hacer efectivas las sumas que le correspondan con relacion á las entregas que establezcan en sus proposiciones, y que justificarán con certificados que les expedirá el Jefe Inspector que se designe; y en el concepto de que si estas se realizan en punto ó plaza extranjera, y al interesado le conviniera cobrar tambien en el extranjero, la designacion sólo será consentida en las capitales en que oficialmente se haya reconocido el cambio monetario.

11. Si terminados los plazos fijados para las entregas estas no las hubieran realizado los comprometidos, la Administracion militar procederá sin más aviso á adquirir las que le faltasen por gestion directa y por los medios más pronto y asequibles á coste y costa del responsable, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa á tenor de las disposiciones vigentes de contratacion.

12. Se entenderá que las proposiciones están aprobadas y surten sus efectos para el cumplimiento de lo en ellas prometido desde que se les comuniquen á sus autores la aceptacion del Tribunal constituido para la admision; y tambien que fuera de los casos previstos ó convenidos en las proposiciones, todos los demás se considerarán á cargo, cuenta y riesgo de los firmantes, siendo únicamente de la Administracion militar los que precisamente quedan aceptados.

13. Que considerandose la adquisicion del material de que se trata como una compra directa autorizada por el Gobierno, la formalizacion del compromiso se verificará por convenios privados entre los proponentes y la Administracion militar, si bien con la garantía exigida en la condicion 5.^a y con la cláusula aceptada en principio de que todos los casos y dudas que puedan ocurrir para la ejecucion del servicio en todas sus incidencias se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente.

Madrid 24 de Enero de 1874. — El Intendente de ejército, Subdirector y Jefe Interventor, Manuel Bonafós.

(Gaceta del 26 de Enero de 1874.)

JUNTA FACULTATIVA Y ECONOMICA DEL PARQUE DE ARTILLERIA DE MADRID.

Debiendo procederse en este estable-

cimiento á la adquisicion en pública licitacion de 35.000 vainas de bayoneta para fusil Remington, modelo americano, según lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Artilleria en 21 del actual, se avisa al público que dicho acto tendrá lugar el dia 6 del mes próximo de Febrero, á las dos de su tarde, en el despacho del Sr. Director de esta dependencia, con sujecion al pliego de condiciones que hasta dicho dia se hallará expuesto en la oficina del Sr. Comisario de guerra, Interventor de este Parque.

El precio límite que ha de servir de tipo en la subasta es el de una peseta 20 céntimos por cada vaina de bayoneta igual á la que se hallará con el expresado pliego de condiciones.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, entregándolos al Sr. Presidente del Tribunal de subasta en los 10 minutos anteriores á la hora citada para la celebracion de ella; acompañando á las mismas el resguardo que acredite haber hecho en la Caja general de Depósitos el de la cantidad equivalente al 5 por 100 del importe, al precio límite marcado de las vainas de bayoneta que cada uno se compromete á construir, arreglándolas literalmente al siguiente:

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de... que vive calle de... número... enterado de los anuncios publicados y pliego de condiciones para contratar en pública subasta, con destino al Parque de Artilleria de Madrid, la adquisicion de 35.000 vainas de bayoneta para fusil sistema Remington, modelo americano, se compromete á efectuar la entrega en los plazos prefijados y al precio de... pesetas... céntimos por cada vaina (en letra y sin enmienda) acompañando el resguardo del depósito exigido.

(Fecha y firma del rematante.)

Madrid 24 de Enero de 1874. — El Oficial primero Secretario, Sinfaroso García de Acilu. — V. B. — El Coronel Director, Federico Ruiz.

SECRETARIA

DE LA CAPITANIA GENERAL DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE CADIZ Y DE SU JUNTA ECONOMICA.

En cumplimiento á orden del Gobierno de la República de 18 de Diciembre último y por acuerdo de la Junta económica de este Departamento, se saca á pública subasta ante la misma el dia 28 de Febrero próximo, á las doce de la mañana, el suministro de los remaches de cobre y sus arandelas que puedan necesitarse para el consumo de los Arsenales de los Departamentos bajo el pliego de condiciones y modelo de proposicion y relacion que á continuacion se insertan; y que se hallarán tambien de manifiesto en esta Secretaria de mi cargo á las horas hábiles de oficina de los dias no feriados para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

San Fernando 22 de Enero de 1874. — Eduardo Montojo.

Comisaria de acopios del Arsenal de la Carraca. — Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública licitacion por el término de un año el suministro de los remaches de cobre y sus arandelas que puedan necesitarse para el consumo en los Arsenales de los Departamentos, redactado en virtud de orden del Almirantazgo de 26 de Julio del corriente año.

CONDICIONES ESPECIALES.

1. Los remaches y sus arandelas serán de cobre, cubierta su superficie de una capa de estaño por procedimiento gal-

El peso de cada millar de clavillo del núm. 4 estará comprendido en 340 y 370 gramos; los del núm. 3, entre 370 y 600; los del núm. 2, entre 2.500 y 2.700 y los del núm. 1, entre 3.200 y 3.600.

El peso de cada millar de arandelas del núm. 4, estará comprendido entre 170 y 199 gramos; las del núm. 3, entre 370 y 380; las del núm. 2, entre 1.100 y 1.300, y las del núm. 1, entre 1.300 y 1.500.

El suministro de que se trata comprende la cantidad y clase que se especifica en la relación detallada que es adjunta, con distinción de Departamentos, incluyendo el plano de dimensiones de los expresados remaches.

El precio del kilogramo de los expresados remaches, que se señala como título, es el de 6 pesetas 50 céntimos.

OBLIGACIONES Y GARANTIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

El contratista estará obligado a facilitar la cantidad de remaches que se le pidan en el término de dos meses, a contar desde la fecha en que por la Intendencia del Departamento se le dirijan las órdenes al efecto.

Si en el término prefijado en la condición anterior dejase de entregar los remaches pedidos, se adquirirán por Administración a perjuicio del contratista, descontándosele la diferencia que resulte por mayor precio en las liquidaciones sucesivas, y si no los hubiese en la plaza, se le impondrá una multa igual a su precio por contrata. Si reincidiese en la misma falta, podrá la Administración rescindir el contrato y proceder a adquirir los remaches pedidos a perjuicio del contratista, siendo de cuenta de éste la diferencia de mayores precios que pueda haber y los demás perjuicios que resulten en el servicio.

También estará obligado a retirar del recinto del Arsenal en el plazo de ocho días los remaches que se le desechen en los reconocimientos y a reponerlos en el de treinta días; si no verificase lo primero, se procederá a la venta de los expresados remaches en la propia forma que la de los pertrechos que resultan inaplicables en los arsenales para el servicio de la Marina y deducida una décima parte del producto por razón de multa, mas el importe de los gastos que dicha venta origine, se le entregará al contratista el resto, y de no reponerlos en el plazo indicado, se procederá con arreglo a lo establecido en la condición anterior.

Las remisiones de remaches al Arsenal las verificará el contratista acompañándolos con las facturas que preceptúa el vigente reglamento de Contabilidad de Marina, debiendo proceder para su recibo definitivo el reconocimiento que ha de practicar la Comisión nombrada para llevar a cabo dicho acto, que deberá presentarse el referido contratista o su representante; en la inteligencia de que al no hacerlo así, se considerará se halla conforme con las decisiones de la expresada Comisión sin derecho a reclamación alguna.

Presenciando el expresado reconocimiento y no conformándose con dichas decisiones, podrá solicitar del Sr. Comandante general de este recinto, dentro de las 24 horas siguientes a la en que se le desechen algunos remaches, el nombramiento de Comisión superior que resolverá en definitiva; entendiéndose que renuncia este derecho al no ejercerlo en el plazo que se señala.

El importe de los remaches que se reciban del contratista se satisfará por medio de libramientos que expida la Intendencia de Marina del Departamento contra la Caja de la Administración económica de la provincia o por la Tesorería Central, según le convenga y consigne en

la escritura; pudiendo dicho contratista solicitar la rescisión del contrato al reunir en su poder libramientos por valor de 3.750 pesetas y tener los expresados documentos tres meses de fechas sin haberlos podido hacer efectivos.

La subasta tendrá lugar ante la Junta económica del Departamento de Cádiz el día y hora que oportunamente se designe, anunciándose en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial de la provincia de Cádiz* citado.

Serán de cuenta del rematante todos los gastos que origine bajo cualquier concepto la conducción de los efectos al Arsenal hasta el almacén de recepciones en que deban ser reconocidos, facilitándose únicamente los auxilios que se consideren convenientes para su descarga en los muelles de aquel, y asimismo los que cause la extracción de los remaches que les sean desechados.

También serán de cuenta del contratista los gastos que ocasionen las actuaciones del expediente de subasta que, con arreglo a lo dispuesto en Real orden de 6 de Octubre de 1866, son los siguientes:

- Los que se causen con la publicación de los anuncios y pliegos de condiciones en los periódicos oficiales.
- Los que correspondan al Escribano, según Arancel, por su asistencia y redacción del acta del remate, así como por el otorgamiento de la escritura y copia testimoniada de la misma.
- Los de la impresión de 15 ejemplares de la expresada escritura y del pliego de condiciones que ha de entregar el asistente para uso de las oficinas.
- La escritura del contrato deberá sólo contener las fechas del periódico oficial en que se haya insertado el pliego de condiciones, el testimonio del acta de remate, copia de la orden en que este se apruebe y del documento que justifique el depósito o garantía exigida y la obligación del contratista para cumplir lo estipulado.
- Los ejemplares de la escritura se imprimirán con el pliego de condiciones sin intervención de la Administración, debiendo el contratista presentarlos salvados ya de errores de imprenta con la correspondiente fe de erratas; en la inteligencia de que le serán devueltos los que carezcan de este requisito.
- Se fija como garantía provisional para tomar parte en la licitación la cantidad de 450 pesetas, y como fianza para responder al cumplimiento del contrato la de 1.000 pesetas, cuyas sumas se impondrán en la Caja de la Administración económica de la provincia respectiva en metálico ó en los valores públicos que prefija la Real orden de 29 de Junio de 1867.
- La expresada fianza no se devolverá al contratista sin que justifique previamente haber satisfecho la contribución de medio por 100 á que se refiere la Real orden de 7 de Enero de 1872, expedida por el Ministro de Hacienda y circulada por el de Marina con fecha 31 del mismo mes y año.
- Además de todas las condiciones expresadas regiran para este contrato y su pública licitación las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en la *Gaceta de Madrid* de 7 del mismo.

Arsenal de la Carraca 31 de Diciembre de 1873. — José Gener y Lozano. — V. R. — José Agasino.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... por propia y exclusiva representación, ó a nombre de D. N. N., vecino..., Compañía..... ó Sociedad, etc., etc., para lo cual se encuentra debidamente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones que aparecen insertos en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial de la provincia de Cádiz* para la subasta

del suministro de remaches de cobre con arandelas para los arsenales de los Departamentos; se compromete a verificarlo, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio en kilogramos que

COMISARIA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE LA CARRACA. — Relacion de los remaches de cobre y sus arandelas, que se subastan para las atenciones de los arsenales de los Departamentos calculados de probable consumo para un año con expresion del tipo que ha de servir de base para la licitacion.

PARA EL ARSENAL DEL DEPARTAMENTO DE CADIZ.

Del núm. 4 para correajes.....	Clavillos.....	40
	Arandelas.....	20
Del núm. 3 para id.....	Clavillos.....	72
	Arandelas.....	45
Del núm. 2 para baldes.....	Clavillos.....	50
	Arandelas.....	25
Del núm. 1 para jarras y guardacartuchos.....	Clavillos.....	50
	Arandelas.....	20
		322

PARA EL ARSENAL DEL DEPARTAMENTO DE FERROL.

Del núm. 4 para correajes con sus arandelas.....	100	
Del núm. 2 para mangueras con id.....	50	
Del núm. 1 para guarda cartuchos y jarras con id.....	50	
		200

PARA EL ARSENAL DEL DEPARTAMENTO DE CARTAGENA.

Del núm. 4 para correajes con sus arandelas.....	700	
Del núm. 3 para id, con sus id.....	50	
Del núm. 2 para baldes con sus id.....	100	
Del núm. 1 modificado, cuya longitud en la parte cilíndrica sea de 15 milímetros, y la cónica para remachar de 4 milímetros.....	150	
		1.000

RESUMEN POR DEPARTAMENTOS.

Para el arsenal de Cádiz.....	322	
Para el id. de Ferrol.....	200	
Para el id. de Cartagena.....	1.000	
		1.522

Arsenal de la Carraca 31 de Diciembre de 1873. — José Gener y Lozano. — Es copia. — Eduardo Montojo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de San Andrés del Congosto.

El repartimiento vecinal acordado para cubrir el déficit del presupuesto municipal y provincial del corriente año económico de 1873 á 74, se halla terminado y aprobado por el Ayuntamiento y Junta de asociados y expuesto al público en la Secretaría de dicho Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él inscritos, así vecinos como forasteros, presenten reclamaciones de agravio si lo creen conveniente; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

San Andrés del Congosto 23 de Enero de 1874. — El Alcalde, Hilarión Pascual. — Francisco Gil, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valderrabollo.

Se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días el repartimiento de los gastos municipales y provinciales, correspondientes al año económico de 1873-74. Los contribuyentes presentarán sus reclamaciones en dicho periodo; pasado el cual no serán oídas.

Valderrabollo 23 de Enero de 1874. — P. O. — El Secretario, Blas Daza.

presente que firmo en Villanueva de como tipo admisible se establece en la condición 5.ª del referido pliego, con la baja de..... pesetas por 100 (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se venden en esta imprenta á dos cuartos los estados del número 1.º que han de dar los propietarios de fincas urbanas á los Ayuntamientos sobre puertas, ventanas y balcones.

CUENTAS DE PROPIOS.

Se forman respondiendo de su exactitud. Precios reducidos. Se suplica á los Sres. Secretarios de Ayuntamiento, den conocimiento de este anuncio á los cuentadantes.

Dirigirse á D. Urbano Arribas, plaza de Jándenes.

En la imprenta de este periódico se venden frascos de tinta fina azul para sellos, inmejorable en su clase.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERNAO.